



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00084-00
<b>Demandante</b>	HUGO RAMON SALGADO CONTRERAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor HUGO RAMON SALGADO CONTRERAS, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 8 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y día desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor HUGO RAMON SALGADO CONTRERAS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidad demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1b4a3296d585e500258324027d94cc7c834e83b5771f740c1f3e5428ce2463**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00085-00
<b>Demandante</b>	ORLANDO MANUEL LOPEZ ARRIETA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor ORLANDO MANUEL LOPEZ ARRIETA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 22 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 16 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor ORLANDO MANUEL LOPEZ ARRIETA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d454d83fce6da0b39ed557e2c9cc1166b78d140011d77c67cfc1675682fdf**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-000640-00
<b>Demandante</b>	<b>JOSE ALBERTO DUEÑAS MENDOZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Asunto</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, este Despacho resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, esto conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, la anterior decisión fue notificada por estado electrónico el día 19 de diciembre de 2019.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, a través de memorial presentado en el Despacho el día 14 de enero de 2020.

Respecto a lo anterior, estipula el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**3.** *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la norma anterior, es claro que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello, por lo que esta Unidad Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**2.** *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(..)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por

el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, a través del cual se resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4008949cac0375c9dced7e31787ded561eeda3d485e5968b238d512c02a424**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00589
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN ROSALBA NEGRETTE DE NEGRETTE</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTEO
<b>Asunto</b>	ORDENA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de consignación de gastos presentada por la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de escrito remitido mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del decreto de pruebas realizado por este Despacho en audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(...)

*Por Secretaría, ofíciase a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva remitir a este Juzgado y con destino al presente proceso, copia de las cartas catastrales del inmueble ubicado en la vereda el Molino - San Bernardo del Viento, con una extensión superficial de 20 hectáreas, adquirido mediante escritura pública número 312 de 15 de mayo de 2017, de la Notaría Única de Lorica y registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria 146-50797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y cédula catastral No. 00-00-00 010448000.”*

En respuesta recibida de la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de electrónico de fecha 19 de abril de 2022, se indicó lo siguiente:

*“En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho en oficio No. 589 de fecha 7 de abril de 2022, recibido por este Instituto el día 8 de abril de 2022 y radicado con el número 2609DTCOR-2022-0007120-ER-000 000 me permito adjuntar la orden de consignación para que proceda con el pago respectivo en cualquier oficina del banco Davivienda o a través del Banco Agrario mediante los convenios que se relacionan:*

1. Convenio de recaudo en la modalidad "Manual" así:

CODIGO	NOMBRE CONVENIO	CUENTA	TIPO CUENTA	NIT
15817	RECAUDO IGAC-RM	3-0230-0-00047-8	CORRIENTE	8999990049

2. Convenio de recaudo en la modalidad "Código de Barras" así:

CODIGO	NOMBRE CONVENIO	CUENTA	TIPO CUENTA	NIT
15845	RECAUDO IGAC-CODIGO DE BARRAS-RCB	3-0230-0-00047-8	CORRIENTE	8999990049

*Luego de ello, le agradecemos remitir al correo [monteria@igac.gov.co](mailto:monteria@igac.gov.co) para que se proceda con su legalización y posterior entrega.”*

A la solicitud se anexa ORDEN DE CONSIGNACIÓN 09-011-105137, por valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$115,456.00).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba objeto de cobro fue decretada en forma oficiosa y solo al momento de la sentencia se podrá establecer si resulta favorable a una de las partes, el Despacho ordenará que la carga económica sea asumida por demandante y demandada en proporciones iguales.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la demandante CARMEN ROSALBA NEGRETTE DE NEGRETTE y al demandado MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la consignación de la suma de *CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$115,456.00)*, a favor de la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cada parte en un 50%, para lo cual deberán acordar un pago concentrado, conforme a la ORDEN DE CONSIGNACIÓN 09-011-105137. Lo anterior a fin de que se remita al proceso la prueba contenida en el inciso segundo de las pruebas de oficio decretadas en la audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Remitir a las partes con la notificación del presente auto la ORDEN DE CONSIGNACIÓN 09-011-105137, por valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$115,456.00), allegada por la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88af4195e05d3c2ef104f9230ac4365222243bfed9d581962deec36e2213942**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00199
<b>Demandante</b>	<b>JORGE LUIS OTERO RESTREPO</b>
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 25 de enero de 2022, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 notificado en estado del 21 de enero de 2022; previas la siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 20 de enero de 2022, fue notificado en estado de fecha 21 de enero de 2022, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, transcurrieron entre los días 24 y 26 de enero de 2022. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 25 de enero de 2022.

Ahora bien, habiéndose establecido la procedencia del recurso y dado que se encuentra demostrada la presentación del mismo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el asunto.

Como sustento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

*“Sea lo primero señalar su señoría, que al dar lectura del auto de fecha 20 de enero de 2022, emanado de su despacho y en cual declara la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, se incurre en varias imprecisiones, que por demás creemos fue por error al momento de estudiar el proceso, así:*

- La cuantía que se presentó en la demanda no es la citada por usted en su auto objeto de recurso, desconocemos de donde se extrae que la cuantía es de \$32.000.000 con base en el decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, jamás la hemos citado ni en la demanda ni en su corrección.
- De ninguna manera establecí una cuantía sobre hechos eventuales, la misma se estableció con base en los salarios dejados de cancelar desde el momento del retiro hasta la fecha de la presentación de la demanda, así: (ver acápite estimación de la cuantía)

“(…)

#### **VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA- COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 157 y 162 numeral 6 del C.P.A y C.A., la cuantía se determina, en la suma de \$.10.000.000 dinero que ha dejado de recibir el actor, desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda.

La cuantía de la presente pretensión se determina conforme a los meses dejados de laborar producto del retiro desde la fecha en que fue notificado hasta la presentación de la petición de conciliación, así:

SALARIO MENSUAL LEGAL.....\$ 2.500.000, oo

RETIRO: mes de mayo de 2021

PRESENTACION DE LA DEMANDA: agosto de 2021.

Total: \$10.000.000,oo

El salario de \$2.500.000,oo lo multiplicamos por 4 que son los meses que se van a cumplir para la presentación de la presente demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual arroja un total de \$10.000.000,oo M/L.

No en vano lo anterior, deberá cancelársele todos los sueldos, primas de todo orden, es decir,; antigüedad, actividad, orden público, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaria, seguros, cesantías y demás emolumentos que en todo tiempo devengue un patrullero activo de la Policía Nacional y que fueron dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro, con la debida actualización monetaria, aplicando la fórmula establecida, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor Alfaro, desde la fecha en que se hizo efectiva su retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia que decreta la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho solicitado), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). **Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula citada se deberá aplicar separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos. La competencia para el conocimiento de este asunto se atribuye a los Juzgados Administrativos por disposición del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.**

La cuantía en términos del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 se determina por el valor de los perjuicios causados al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta. Y si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Se tiene entonces conforme a lo expresado que la competencia por razón de la cuantía es de los Juzgados Administrativos en primera instancia, al igual que por el factor funcional y por la naturaleza del asunto.

(…)”

- Con la experiencia de este togado era imposible establecer una cuantía con base a hechos eventuales, y menos cite que la misma fuera con base en el decreto 094 de 1.989, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000,oo). Desconozco de donde sale la anterior suma, pues en la demanda jamás fue citada.
- Cita usted su señoría en auto de fecha 20 de enero de 2022, el numeral CUARTO, SEGUNDO Y TERCERO de las pretensiones a la demanda, con el fin de sustentar su decisión respecto de la cuantía y declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto; sin embargo, desconocemos de donde extrajo dichas pretensiones, las cuales NO

COINCIDEN CON LA PRESENTADAS EN LA DEMANA NI EN SU EN CORRECCION, para mayor claridad transcribimos las pretensiones de la demanda que presento este togado comparándolas con la que usted citad, así:

<b>PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SUSCRITO TOGADO DEMANDANTE (SON LAS QUE FIGURAN EN LA DEMANDA)</b>	<b>PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE CITA LA JUEZ EN EL AUTO DE FECHA 20 DE ENRO DE 2022</b>
<p><b>CUARTO:</b> Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de los haberes dejados de percibir mientras estuvo retirado del servicio activo de la policía nacional, dejando constancia que dicho pago es de carácter indemnizatorio.</p>	<p><b>CUARTO:</b> Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la indemnización a que tenga derecho el actor con base en lo establecido en el Decreto 094 de 1989, por las lesiones que padece, las cuales le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral al 80%, para tal efecto deberá practicar y tener en cuenta un nuevo peritazgo.</p>
<p><b>SEGUNDO:</b> Como consecuencia de ello, ordenar el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional al señor Subintendente <b>JORGE LUIS OTERO RESTREPO</b>, reubicándolo en labores administrativas de acuerdo con su perfil técnico-profesional certificado por los estudios realizados, tal como se venía desempeñando hasta el momento de su retiro. –</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Como consecuencia de ello, la entidad convocada NACION .MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA, realice una nueva valoración de las patologías que presenta el convocante Subintendente JORGE LUIS OTERO RESTREPO, asignándole los puntos requeridos (21) teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad mental que padece y demás patologías citadas en los conceptos médicos e historia clínica anexa a la petición de conciliación y como quiera que las misma fueron adquiridas en actos propios del servicio.</p>
<p><b>TERCERO:</b> Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Policía Nacional, disponer la realización de JUNTA MEDICO LABORAL al señor JORGE LUIS OTERO RESTREPO, con el fin de que le sea calificada la <u>nueva patología que no fue evaluada por la Junta Medico Laboral, como es VIH la cual le fue diagnosticada el día 21 de marzo de 2019</u>, por el laboratorio clínico de la Policía Nacional Seccional Montería, prueba efectuada por laboratorio medico Echavarría “prueba PCR”; la cual fue negada por la entidad Policía Nacional en el oficio No. GS-2021-UPRES-JEFAT-1.10, de fecha 06 de mayo de 2021, signado por el señor Medico KAREN MENDOZA MUSKUS, Autoridad Medico Laboral UPRES DECOR de la Policía Nacional.</p>	<p><b>TERCERO:</b> Ordenar a la Policía Nacional a través del área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, se le realice Junta Medico Laboral al actor sobre la patología nueva VIH diagnosticado el 21 de marzo de 2019 por el laboratorio clínico de la Policía Nacional Seccional Montería, prueba efectuada por el laboratorio medico Echavarr” prueba PCR”, la cual aún no ha sido valorada por la junta medico laboral.</p>

Como puede observar honorable juez, las pretensiones que usted cita en el auto de fecha 20 de enero de 2022 no corresponde a las que se citan en la demanda, y muchos menos que la cuantía corresponda a TREINTA Y DOS MILLONES MCTE (\$32.000.000) y aún más desatinado que este togado la hubiera calculado con base en eventualidades.

Estamos seguro de que fue un error involuntario, donde se solo se reemplazó el nombre del demandante, pero para este togado es imprescindible que se corrija el presente asunto, dado que perjudica a mi cliente.

Lo que se indica en las pretensiones de la demanda es el reconocimiento de haberes dejados de cancelar una vez se produzca un fallo favorable tal como lo solicitamos, en estos casos se da aplicabilidad.

*Por lo anterior, le solicitamos a la honorable juez, de manera respetuosa, reconsidere su decisión, y asuma la competencia del presente asunto, por cuanto lo indicado como argumento en el auto objeto de recurso no concuerda con la realidad procesal.”*

Examinada la posición esbozada por el apoderado de la parte demandante y revisada la demanda y su subsanación en aras de establecer si este Despacho había incurrido en error al momento de proferir el auto recurrido; se encontró que la estimación de la cuantía y las pretensiones de la misma se encuentran redactadas conforme lo indicó el Despacho en la providencia que declaró su falta de competencia, se puede verificar la demanda presentada cargada y pública en SAMAI ; por lo que el apoderado de la parte demandante es quien debe revisar el escrito de demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, por la doctora ROXANA TURIZO ARRIETA, correo electrónico [roxanaturizo@hotmail.com](mailto:roxanaturizo@hotmail.com), al correo [repartoprososofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprososofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual ha sido la conocida por esta unidad judicial.

Así entonces, teniendo en cuenta que lo argumentado por el apoderado de la parte demandante no concuerda con lo expresado en la demanda, este Despacho desechará los argumentos expuestos por el recurrente y procederá a confirmar el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto el auto de fecha 20 de enero de 2022 notificado en estado del 21 de enero de 2022, por medio del cual este Despacho se declaró carente de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Consejo de Estado; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba



Código de verificación: **fd70c8adaf1eeeaec00453b726e2b200e1b7eb96aad767bc93613ef61fb434dd**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00239
<b>Demandante</b>	<b>BILMA ISABEL HOYOS REYES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños causados a los demandantes, con fundamento en la teoría de la falla en la prestación del servicio, sufridos con ocasión de la omisión, negligencia, falta de control y no supervisión de la Policía Nacional, frente a los hechos ocurridos el día 7 de mayo de 2019 alrededor de las 12 a.m., a la altura de la glorieta que se encuentra ubicada frente a la cancha del barrio P-5, diagonal 2E transversal 9, de la ciudad de Montería; donde resultó lesionado el señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, y en consecuencia se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en la demanda.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía vigente a la fecha de la presentación de la demanda, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios inmateriales solicitados en las pretensiones de la demanda en la modalidad de daño a la salud; los cuales ascienden a la suma de *CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000)*<sup>1</sup> o 150 SMMLV para 2021, suma que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021. En atención al inciso segundo del mencionado artículo 157, el cual señala que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

<sup>1</sup> Ver folio 13 de la demanda digital.

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos fáticos que originan el presente medio de control acontecieron en el barrio P-5 de la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 5 de mayo de 2021, la cual fue declarada fallida el día 27 de julio de 2021<sup>3</sup>.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*.

Se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 7 de mayo de 2019<sup>4</sup>; no obstante, se suspendió el término de caducidad el día 16 de marzo de 2020 reanudándose el día 1° de julio de 2020<sup>5</sup>, restándole a la parte demandante un total de un (1) año, un (2) mes y veintidós (22) días, para la presentación de la demanda, los cuales fenecían el 22 de agosto de 2021, y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 5 de mayo de 2021 y se declaró fallida el día 27 de julio de 2021, esto quiere decir que la parte demandante contaba tres (3) meses y diecisiete (17) días, contados a partir de dicha fecha para presentar la demanda sin que operara la caducidad, los cuales fenecían el día 13 de noviembre de 2021. Encontrándose en consecuencia la demanda presentada el día 20 de agosto de 2021<sup>6</sup>, dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor DIEGO MOLANO APONTE, o a quien haga sus veces o la represente y al señor Director General de la Policía Nacional, Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del

<sup>2</sup> Ver copia de minuta libro de población de la jurisdicción del CAI Galilea de la Policía Metropolitana de Montería, aportada con la demanda, folios 44 a 48.

<sup>3</sup> Ver constancia de no conciliación aportada con la demanda digital, folios 64 a 68.

<sup>4</sup> Ver copia de la historia clínica del señor SIMON JOSÉ ARRIETA, expedida por Especialistas Asociados .S.A. – Clínica de Traumas y Fracturas.

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 que dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, la cual fu levantada a partir del 1° de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

<sup>6</sup> Ver acta de reparto subida a la plataforma TYBA.

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SÉPTIMO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: [decornotificacion@policia.gov.co](mailto:decornotificacion@policia.gov.co), [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co), [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co), [bilmahoyos1996@gmail.com](mailto:bilmahoyos1996@gmail.com) y [kpitalsj.asesores@gmail.com](mailto:kpitalsj.asesores@gmail.com)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO; en los términos y para los fines contemplados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**DECIMO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ec2f4aa8162031b6e8c8f6f9ec956e38cb1fada04bbf28484373005ccaf8f**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021.0031600
<b>Demandante</b>	<b>ADRIANA MARÍA LOZANO VERGARA</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La señora **ADRIANA MARÍA LOZANO VERGARA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra la **E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO**, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo sin número de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

A título de restablecimiento del derecho solicita declaré que entre la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo –Córdoba, y la señora Adriana María Lozano Vergara, se dio una relación laboral de derecho público, subordinación, desde el día 12 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo el de 2020, para un total de 2 años, 11 meses y 9 días, que equivalen a 784 día en forma continua e ininterrumpida.

Revisado el memorial de subsanación allegado al correo electrónico del Despacho, se observa que se subsana la demanda, aclarando que la fecha del acto administrativo demandado en corresponde a 20 de agosto de 2021 y no a 25 de agosto de 2021, de igual forma se anexó poder con la debida nota de presentación personal.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$ 4.784.000 millones, y el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo –Córdoba. y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.



En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **ADRIANA MARÍA LOZANO VERGARA** contra el **E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al ente demandado **E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte al ente demandado que durante el término para dar respuesta a la demanda **deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al ente demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

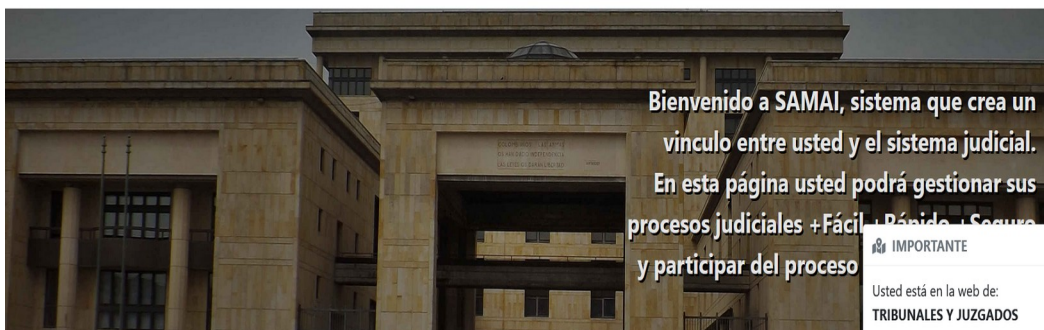
**SEXTO:** Téngase a la Dr. **LUIS CARLOS RUIZ GOEZ**, identificado C.C. No. 11.105.193 de Pueblo Nuevo, Córdoba, Tarjeta Profesional No. 245.203 del C.S de la J. como apoderado principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica del ente demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**OCTAVO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.


**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**DECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



 Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos

## Consulta de procesos

Radicado  Clase de proceso  Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación  Toda la sección o sala  Por ponente

Corporación:  
Juzgados Administrativos de Montería (TImplementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:


Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado:gobernacion del departamento de cordoba <b>Asunto:</b> LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	

# Radicado Detalles Acciones

Dando en ver:


 **Radicación:**  
23001333300720220000400

 Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase  
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

### Documentos del proceso

todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400    Núm. interno:    Providencia del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad  
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO    Demandado: gobernacion del departamento de cordoba  
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza    Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Descripción**

Tipo: correccion de la demanda    Decisión:

Anotación:

Descargar .pdf

Señor  
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA  
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5553a016db1dc5ae4ebc40ff8506625c371f68df7d49b9bcd6d5189ba45fcb**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021.0041300
<b>Demandante</b>	<b>JULIO CANTILLO VELAZQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de 2021, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El señor **JULIO CANTILLO VELAZQUEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE**, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo sin número de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la relación laboral, así como también las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho el demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía vigente para la fecha de presentación de la demanda, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$5.440.000 millones, y el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE –Córdoba.** y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor **JULIO CANTILLO VELAZQUEZ** contra el **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al



numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al ente demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte al ente demandado que durante el término para dar respuesta a la demanda **deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

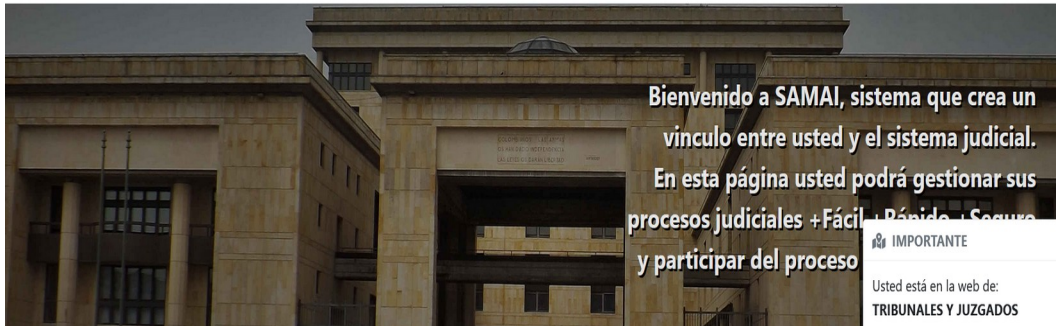
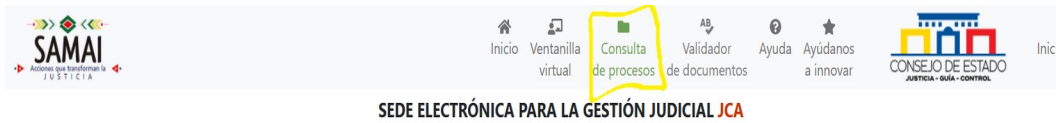
**QUINTO: CORRER TRASLADO** al ente demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica del ente demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

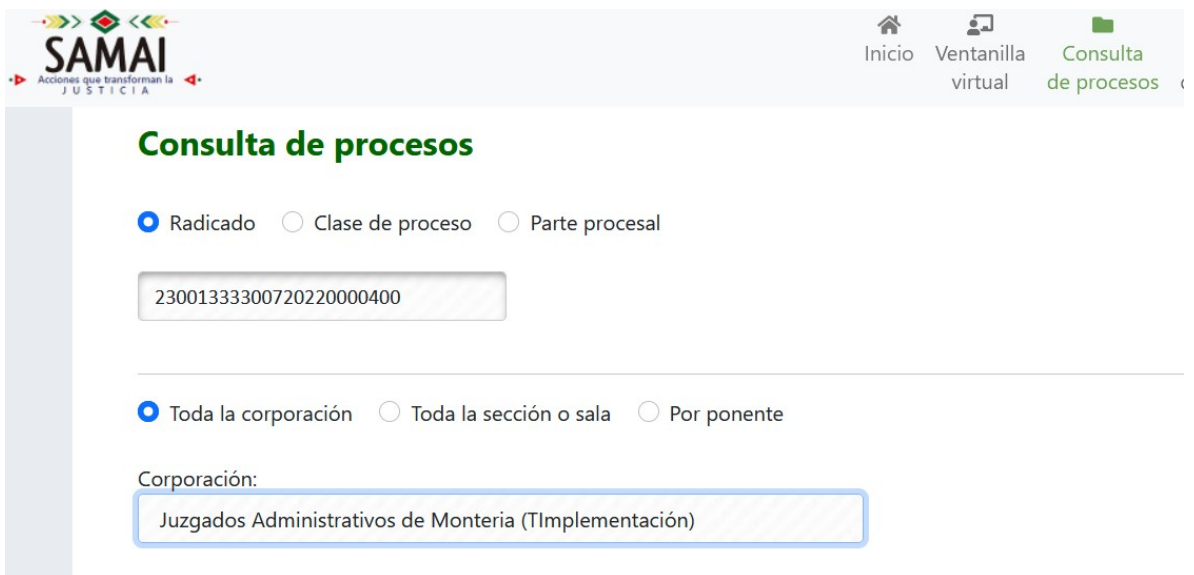
**SÉPTIMO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

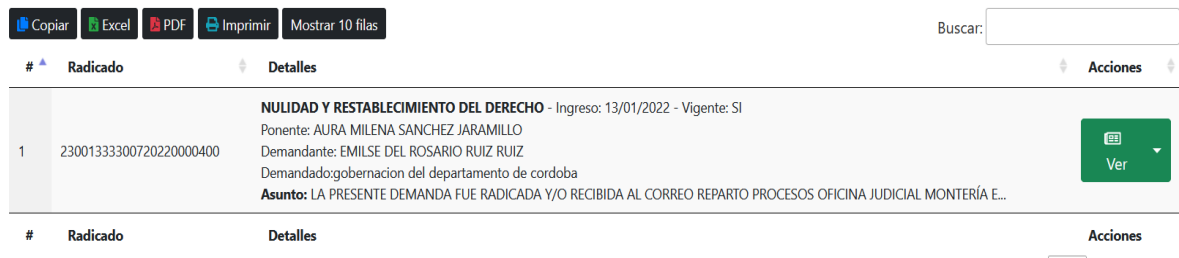
**NOVENO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

### Documentos del proceso

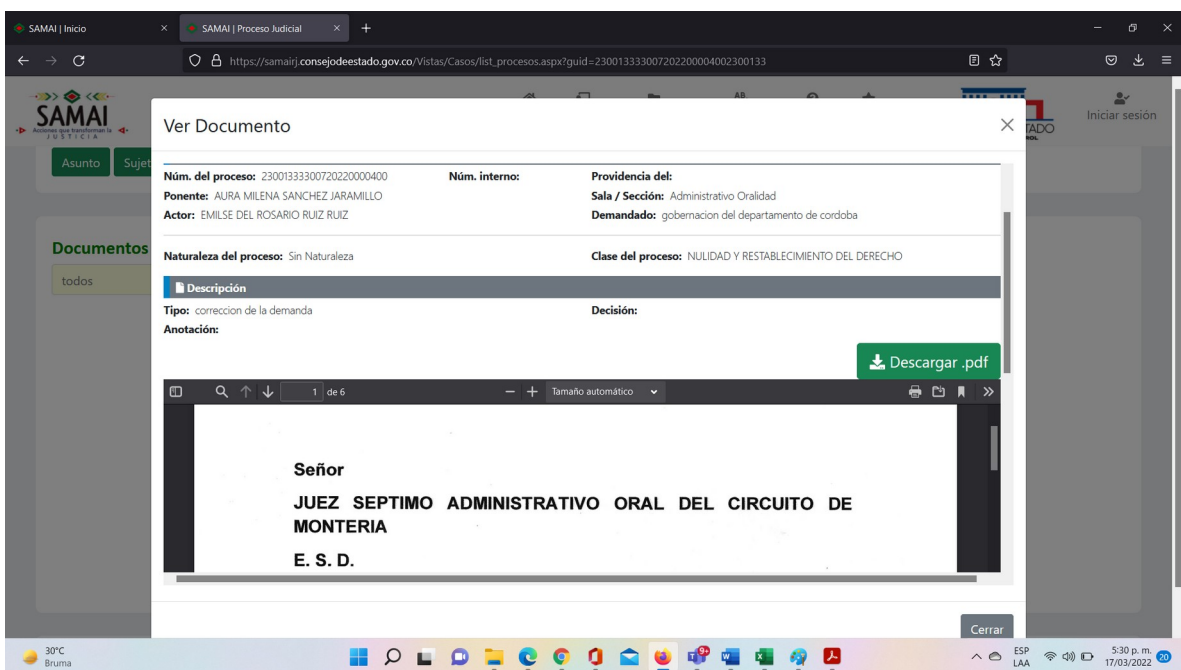
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400    Núm. interno:    Providencia del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad  
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO    Demandado: gobernacion del departamento de cordoba  
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza    Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción  
Tipo: correccion de la demanda    Decisión:  
Anotación:

Descargar .pdf

Señor  
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA  
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969775268e0665d213d9e69bb8743ab313e21ed7a838fb13e9e4c84470d5de46**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2022-00018
<b>Demandante</b>	<b>EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA</b>
<b>Demandado</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial y por intermedio del Agente Especial Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2021012060000040 del 20 de abril de 2021**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería y, **Resolución No. 282 del 20 de septiembre de 2021** “*POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA*”, proferida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administración Tributaria aceptar la presentación extemporánea de la información exógena correspondiente al periodo fiscal 2017 sin lugar a sanción, habida cuenta del estado de liquidación forzosa administrativa de la entidad demandante y exonerarla de cualquier pago adicional a cualquier título, en especial por concepto de multa o sanción, en razón de la presentación extemporánea de la información exógena correspondiente al periodo fiscal 2017.

Es así como, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 6 lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Revisada la demanda, no se encuentra que la parte demandante haya determinado claramente la cuantía de la demanda, máxime cuando en las pretensiones de restablecimiento del derecho no se indica un monto del que se pretenda un reintegro o exoneración.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora KAREN JULIETH MACÍAS SANTOS, identificada con la C.C. No. 1.032.430.471 y portadora de la T.P. No. 248.462 del C.S. de la J; como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder aportado con la demanda a folios 26 y 27 digitales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568056d73f1ac46c8e34a5060f42efff808824ba92f5ef7d9dfb08e4ad07374**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00055-00
<b>Demandante</b>	LESVI MARELVIS SANCHEZ SANCHEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora LESVI MARELVIS SANCHEZ SANCHEZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8/26/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 26 de agosto de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 2 meses y 8 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 7 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 10 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora LESVI MARELVIS SANCHEZ SANCHEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por

el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5340ce608dd0188e8204560fcc87cf16c642dca486057d1eb09318ff6d38f8f3**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00059-00
<b>Demandante</b>	ARNETH DE JESUS BALLESTEROS ORTIZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora ARNETH DE JESUS BALLESTEROS ORTIZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 14 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 14 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 20 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ARNETH DE JESUS BALLESTEROS ORTIZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por



el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b1850eb9c1f2e42e26db2d249ddea2597d46d7aa872c503c77cad731794d9**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00062-00
<b>Demandante</b>	HEIDIS CAROLINA MORENO GONZALEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora HEIDIS CAROLINA MORENO GONZALEZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 1 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 1 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 3 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora HEIDIS CAROLINA MORENO GONZALEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por

el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57832f91ec987fb385b8cac8aefd5273283aa6a93dc6ade0a76a295520b1aa4**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00063-00
<b>Demandante</b>	JOLLY LUZ GENES LICONA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora JOLLY LUZ GENES LICONA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 1 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 1 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 3 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora JOLLY LUZ GENES LICONA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por



el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8543e92a5d80a96a2ebdd7ec05a62890e405cf9937cf9ab9fd614442a3dda0**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00064-00
<b>Demandante</b>	LILIANA JUDITH PORTACIO NIEVES
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora LILIANA JUDITH PORTACIO NIEVES, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 17 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 17 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora LILIANA JUDITH PORTACIO NIEVES, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa377e4b92ce0b301ac04340412a2029a77c79d0f6d3016a7e32df5ec9bf10f9**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00065-00
<b>Demandante</b>	LUZ ESTELA MARTINEZ OSPINO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora LUZ ESTELA MARTINEZ OSPINO, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 22 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 11 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora LUZ ESTELA MARTINEZ OSPINO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por



el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebffbe0d1376a8cd306d51b5d57ea49e14391db5339df6eea0aadad15ede8e**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00066-00
<b>Demandante</b>	MIGUEL ENRIQUE TORRALVO PINTO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor MIGUEL ENRIQUE TORRALVO PINTO, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 1 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 1 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 3 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE TORRALVO PINTO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por

el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

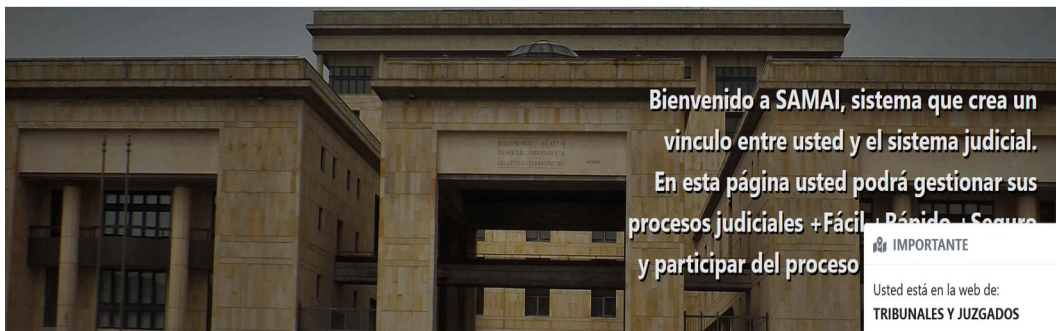
**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho


**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.


Inicio
Ventanilla virtual
Consulta de procesos

### Consulta de procesos

Radicado  
  Clase de proceso  
  Parte procesal

23001333300720220000400

---

Toda la corporación  
  Toda la sección o sala  
  Por ponente

Corporación:

Juzgados Administrativos de Monteria (TImplementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas
Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	<span style="background-color: #2e7d32; color: white; padding: 5px 10px; border-radius: 3px;">Ver</span>

Dando en ver:

**Radicación:**  
23001333300720220000400



Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase  
 Vezes en la corporación: 1

Asunto
Sujetos Procesales
Gestión de documentos
Normas
Causales
Candidato unificación





Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

### Documentos del proceso

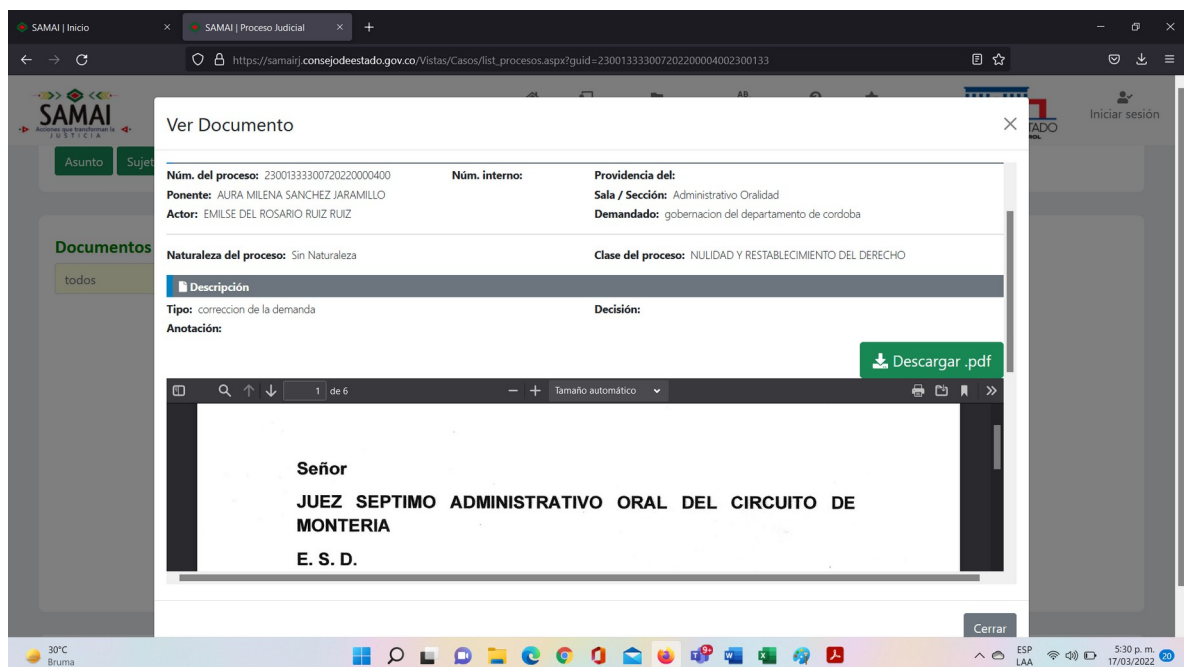
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojo se podrá ver el documento.




Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400    Núm. interno:    Providencia del:  
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO    Sala / Sección: Administrativo Oralidad  
Actor: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ    Demandado: gobernacion del departamento de cordoba

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza    Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Descripción**  
Tipo: correccion de la demanda    Decisión:  
Anotación:



1 de 6    Tamaño automático

Señor  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**  
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764aa95772f298029d5b6944cfef332ddeebe4bec962539a2b582f3c31c3ed73**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00067-00
<b>Demandante</b>	RICARDO ADOLFO JOSE MADERA DORIA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor RICARDO ADOLFO JOSE MADERA DORIA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 29 de septiembre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 29 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 4 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 5 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor RICARDO ADOLFO JOSE MADERA DORIA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26abe7a8936327ca2940c2f4c649d042870f75c3e17ab2ecab5968565071e38**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00068-00
<b>Demandante</b>	SILVIA ROSA NARVAEZ DORIA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora SILVIA ROSA NARVAEZ DORIA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 17 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 16 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora SILVIA ROSA NARVAEZ DORIA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852eba2e6e011d972004a778c5888ee15ce444015e7bfd6a06419cfa106ebb**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00069-00
<b>Demandante</b>	TANIA ANGELICA MURILLO GARCIA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora TANIA ANGELICA MURILLO GARCIA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 1 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 1 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 3 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 4 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 14 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 15 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora TANIA ANGELICA MURILLO GARCIA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931fd783ca59f542a0d70851d8378ae17007737e038706cc7c1a4e1d9389996d**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2022-00074
<b>Demandante</b>	<b>VALENTIN OSCAR MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Los señores VALENTIN OSCAR MARTINEZ ALVAREZ, RUBIELA DEL ROCIO DIAZ FUENTES, OSCAR DAVID MARTINEZ DIAZ, GERARDO DE JESUS MARTINEZ DIAZ, ALEJANDO MANUEL MARTINEZ DIAZ, RAQUEL ALVAREZ ALCIRIA y MIRIAM FUENTES DE DIAZ, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes a causa de la muerte de la joven MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DIAZ, ocurrida el día 2 de noviembre de 2019 a las 04:30 de la tarde en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por lesiones derivadas de accidente de tránsito que sufrió el día 22 de octubre de 2019 aproximadamente a las 02:00 de la tarde, cuando se desplazaba como parrillero de la motocicleta conducida por su hermano GERARDO DE JESUS MARTINEZ DIAZ, desde la Vereda Villanueva, perteneciente al Corregimiento de Los Corrales, Municipio de Purísima, a la cabecera de dicho Municipio, frente a la finca COSTA AZUL al tratar el conductor de esquivar los huecos que se encuentran en la carretera, debido al mal estado de la vía, colisionando con otra motocicleta. Y en consecuencia se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial, solicitados en la demanda.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 6, 7 y 8, lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada,*

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

1. La parte demandante no expresó en forma separada con precisión y claridad cada una de las pretensiones teniendo en cuenta las modalidades de perjuicios solicitados, sin asignar un monto a reconocer por demandante dependiendo del perjuicio solicitado. Por lo que se deberá separar en numerales independientes lo solicitado por cada modalidad de perjuicio discriminando el monto que se pretende por demandante.
2. En el mismo sentido de lo anterior, se deberán discriminar en la estimación de la cuantía lo solicitado por cada modalidad de perjuicio discriminando el monto que se pretende por demandante y señalando las operaciones aritméticas realizadas para obtener los perjuicios del orden material que se reclamen y proceder a la determinación de la cuantía conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 la Ley 1437 de 2011.
3. Se deberá aportar el correo electrónico en que los demandantes recibirán notificaciones.
4. Revisada la demanda, es claro que la parte demandante no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas; por lo que se deberá proceder en consecuencia.

Finalmente, es de advertir que no se aporta el poder conferido por la demandante MIRIAM FUENTES DE DIAZ; razón por la cual no se reconocerá personería para actuar en su nombre y representación dentro del asunto.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir demanda dentro del presente medio de control conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por los señores VALENTIN OSCAR MARTINEZ ALVAREZ, RUBIELA DEL ROCIO DIAZ FUENTES, OSCAR DAVID MARTINEZ DIAZ, GERARDO DE JESUS MARTINEZ DIAZ, ALEJANDO MANUEL MARTINEZ DIAZ, RAQUEL ALVAREZ ALCIRIA y MIRIAM FUENTES DE DIAZ, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACION - ISNTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor GUILLERMO CORDOBA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.022.531 de Lorica y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores VALENTIN OSCAR MARTINEZ ALVAREZ, RUBIELA DEL ROCIO DIAZ FUENTES, OSCAR DAVID MARTINEZ DIAZ, GERARDO DE JESUS MARTINEZ DIAZ, ALEJANDO MANUEL MARTINEZ DIAZ y RAQUEL ALVAREZ ALCIRIA, en los términos y para los fines consignados en los poderes aportados a folios digitales 12 a 18 de la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor GUILLERMO CORDOBA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.022.531 de Lorica y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.433 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado de la señora MIRIAM FUENTES DE DIAZ, teniendo en cuenta las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8340ae1577d17f3b94d64b2ea102e5d2dad1e0d2eed4c81534a7238bfcce8cc1**  
Documento generado en 26/04/2022 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00077-00
<b>Demandante</b>	ANDRES JOSE PEINADO GONZALEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor ANDRES JOSE PEINADO GONZALEZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.





En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 8 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor ANDRES JOSE PEINADO GONZALEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95f51e8c7f232def506cba6f2d0479fbcc5536ddc2cbc5da5eb44143235e91**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00078-00
<b>Demandante</b>	ANUAR DE JESUS OYOLA CHARRY
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor ANUAR DE JESUS OYOLA CHARRY, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9 de septiembre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 9 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han trascurrido 2 meses desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor ANUAR DE JESUS OYOLA CHARRY, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470153361caffd5441837499cdf5bdbbb50c23f6ba69058854fb0590128ebdf**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00079-00
<b>Demandante</b>	ASTRID ROSARIO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora ASTRID ROSARIO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.





En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 8 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ASTRID ROSARIO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd689bafd782ce950e43388d059d972e50be230e32c00281c1c9e0da30b64a1**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00080-00
<b>Demandante</b>	RODRIGO ANTONIO ARROYO SEÑA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor RODRIGO ANTONIO ARROYO SEÑA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 7 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 7 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 2 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor RODRIGO ANTONIO ARROYO SEÑA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ca39d0721e5c272952c0121fca75c5cf8ee3a1b059c29e80803c3c502eaf1**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00081-00
<b>Demandante</b>	EBERTO ANTONIO HERNANDEZ REINO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor EBERTO ANTONIO HERNANDEZ REINO, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.





En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 24 de agosto de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 2 meses y 14 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor EBERTO ANTONIO HERNANDEZ REINO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161a9ef71a7655beefafb6087e1b4fd2e20976dd114345f1d7bd39761113132**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00081-00
<b>Demandante</b>	ENILDA ISABEL VEGA TAMARA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora ENILDA ISABEL VEGA TAMARA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 8 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ENILDA ISABEL VEGA TAMARA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6b04256fa319f9c48bc47609d67664b8bacaca16622cf25e36f1c5e6c730b**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00083-00
<b>Demandante</b>	FIDEL ANTONIO REGINO OJEDA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor FIDEL ANTONIO REGINO OJEDA, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 7 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.





En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 7 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 1 mes y 1 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 21 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 23 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor FIDEL ANTONIO REGINO OJEDA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29bba0543e38d2d68f9f03cfb5dc5d0c1d71d8e43ac082d5bbe56c5a3f6d21**

Documento generado en 26/04/2022 09:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00441-00
<b>Demandante</b>	<b>OSWALDO RAMOS GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2021, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29be6cd853766442eed61ac7a084e7c1a5255dd565a19e5db373af04aac8405**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00049-00
<b>Demandante</b>	<b>MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2021, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098404d208dd6fb7f060185afc3ff6adc6fbb6c6411da9efb216487163ad328**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-00360-00
<b>Demandante</b>	<b>EDER ABEL BARRERO PRADA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre del 2021, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ae005ba80abee53dbb85f9c34b4b1a0766ec13700f6d03fd53ec63e5fa169**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00266-00
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA MARIA LOPEZ ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANALETE
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada a través del Dr. JAIRO CESAR BARRETO LANCE, dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre del 2021, mediante la cual se condenó a la entidad demandada, sin embargo, no se aporta el poder correspondiente ni los soportes del caso donde se pueda evidenciar que efectivamente el Alcalde del Municipio de Canalete le haya conferido poder para actuar, por lo que no teniendo personería para actuar en representación de la entidad demandada, se rechazará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre del 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, entiéndase ejecutoriada la sentencia proferida el siete (07) de diciembre del 2021, désele cumplimiento al numeral NOVENO de la sentencia y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c06dc915b6b07ffc528bf44d8bace8b64bd6e0f4bb80b799e361ef6ce468cd**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00276-00
<b>Demandante</b>	<b>MARIA JOSE RAMOS VERGARA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia, razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Téngase al **Dr. OMAR ENRIQUE OLEA ARROYAVE** identificado con la C.C. No. 15.074.882 de Puerto Escondido – Córdoba y Tarjeta Profesional No. 111.995 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada para los fines conferidos en el poder allegado al correo electrónico del despacho, junto con el recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

**TERCERO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b46f85845c9f09079fb8997da4553dfd616d28680c0152ef9062eab8e9271**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00298-00
<b>Demandante</b>	<b>GERMAN ALFREDO LLORENTE MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del 2021, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ea41aa8b867bbc31da572b19e4e536aadfa84aade64507baa6b8027ae2e95**

Documento generado en 26/04/2022 09:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**